

**RECOMENDACIÓN: 09/2012-R
SOBRE EL CASO VDL, MDH Y PDR.
EXPEDIENTE: CEDH/0431/2010 y
CEDH/0450/2010 ACUMULADOS.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 12 de Octubre de
2012**



Procurador General de Justicia del Estado de Chiapas.

Distinguido Procurador:

Secretario de seguridad y protección ciudadana
del Estado de Chiapas.

Distinguido Secretario:

Este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 10, párrafo primero; 22, fracciones I, II, XXIV, XXVI y XXXVIII; 36, fracción XII, 79; 81 y 85 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; así como 34 fracciones XXIV, XXVI y XXXVIII; 55 fracciones XII y XVIII; 188, 189, 190 y 193, de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CDH/0431/2010 y CDH/0450/2010, acumulados**, relacionados con el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de los señores **VDL, MDH y PDR**, y vistos los siguientes:

A. El día 26 de abril de 2010, el señor **VDL**, presentó su inconformidad ante la extinta Comisión de los Derechos Humanos, en la que refirió que el día viernes 16 de abril de 2010, siendo aproximadamente las 2:30 horas (se refiere al día sábado **17 de abril a las 2:30 horas de la mañana**), comenzaron a tocar la puerta de su domicilio; como era muy tarde, su hijo de nombre [redacted] ¡no hay cigarros!, ya que pensaron que eran algunos borrachos que estaban tocando; y le contestaron ¡somos la ley!, y entraron pateando la puerta y amenazando con sus armas; lo sujetaron por el pelo preguntándole por su hijo de nombre **MDH**, a lo que les respondió que él no estaba en ese momento, por lo que lo sujetaron del pelo y descalzo lo sacaron de la casa para irlo a buscar, pero resulta que otro grupo de Policías Especializados, ya habían detenido a su hijo; luego lo trajeron para Coita y luego a Tuxtla Gutiérrez a unas oficinas que están en la 23 Poniente Sur; que desde su detención lo golpearon y lo obligaron a que se declarara culpable del delito de asalto. Fue arraigado en la Quinta Pitiquitos, que se encontraba muy golpeado y al parecer las costillas rotas, ya que tiene muy inflamado su costado y tiene dificultad para respirar.

B. Recibida la queja, se registró con el número de expediente **CDH/0431/2010**, la cual fue turnada a la Visitaduría General de Seguridad Pública de la entonces Comisión de los Derechos Humanos, para su tramitación, admitiéndose la instancia con fecha 28 de abril de 2010, al advertirse presuntas violaciones a derechos humanos del señor **MDH**.

C. El día 29 de abril de 2010, el señor [redacted], presentó su inconformidad ante la extinta Comisión de los Derechos Humanos, en la que refirió que el día 16 de abril de 2010, a las 2:30 de la mañana (se refiere al día sábado 17 de abril a **las 2:30 horas de la mañana**), elementos de la Policía Especializada acudieron al ejido Amador Hernández, municipio de Ocozocoautla, Chiapas; que su hijo **PDR**,

se encontraba bebiendo en la calle a orillas de su terreno, y al pasar la camioneta de los elementos policíacos por la calle donde se encontraba bebiendo su hijo, se detuvieron y lo subieron a golpes; que no le enseñaron ninguna orden de aprehensión. Que su hijo le dijo que lo metieron a un tanque y que con costales lo golpeaban, aunque no entendió a qué se refería su hijo en relación a que con costales lo golpeaban. Que lo único que pudo apreciar el día que lo visitó, el día martes 27 de abril de 2010, es que se le notaban algunas señas de lesiones en el rostro.

D. Recibida la queja, se registró con el número de expediente **CDH/0450/2010**, determinándose con fecha 04 de mayo de 2010, la admisión de la instancia y su respectiva acumulación al expediente de queja **CDH/0431/2010**, por ser este el más antiguo y por tratarse de los mismos hechos denunciados.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

A. Las quejas presentadas por los señores **VDL y JDR**, de fechas 26 y 29 de abril de 2010, respectivamente, ante la extinta Comisión de los Derechos Humanos, a favor de los señores **MDH y PDR**, quienes fueron detenidos el 17 de abril de 2010, en la ejido Amador Hernández, municipio de Ocozocoautla, Chiapas; en la que señalaron presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio cometidos por el Fiscal del Ministerio Público y elementos de la Policía Especializada adscritos a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, por trato cruel, inhumano y/o degradante, abuso de autoridad, detención arbitraria e imputación indebida de hechos.



B. Declaración del señor MDH, en la extinta casa de arraigo denominada “Quinta pitiquitos”, en la que describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fue detenido y objeto de malos tratos por elementos de la policía especializada adscrita a la fiscalía especializada contra la delincuencia organizada, que consta en acta circunstanciada del 30 de abril del 2010.

C. Declaración del señor PDR, en la extinta casa de arraigo denominada “Quinta pitiquitos”, en la que describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fue detenido y objeto de malos tratos por elementos de la policía especializada, que consta en acta circunstanciada del 30 de abril del 2010.

D. Informe del encargado del despacho de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, enviado mediante oficio DGOPIDDH/1098/2010-B, de 15 de mayo de 2010, al que adjuntó copias de la siguiente documentación:

a. Informe del Fiscal del Ministerio adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, en el que rindió su informe al encargado del despacho de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la misma dependencia, con relación a los hechos constitutivos de la queja.

b. Dictamen médico de 27 de abril de 2010, elaborado por personal médico legista adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, en el que se observó, que el agraviado **MDH**, presenta probable osteocondritis (inflamación esterno-costal) derecha.

c. Informe del Comandante Operativo de la Policía Especializada del Estado adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada rendido en oficio 351/FECDO/PE/2010, de fecha 11 de mayo de 2010, en el que acompaño oficio de puesta a disposición de los agraviados ante el Fiscal del Ministerio



Público adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, de fecha 17 de abril de 2010 y dictamen médico de 17 de abril de 2010, elaborado por personal médico legista adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, en el que se observó, que el agraviado **MDH**, presenta lesiones de las que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

d. Orden de retención de los agraviados, dirigida en oficio número 1762/FECDO/FMP/2010 de 17 de abril de 2010, por el fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada al Comandante Operativo de la Policía Ministerial adscrito a esa Fiscalía.

e. Oficio número 1778/FECDO/FMP/2010, de 20 de abril de 2010, dirigido al Comandante Operativo de la Policía Ministerial (sic) adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, en el que ordena el Fiscal del Ministerio Público adscrito a esa Fiscalía, el traslado de los agraviados a la casa de seguridad denominada "Quinta Pitiquitos", para cumplir con la medida de arraigo.

f. Dictamen médico de 20 de abril de 2010, elaborado por personal médico legista adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, en el que se observó, que el agraviado **MDH**, presenta lesiones de las que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

E. Con fecha 18 de junio de 2010, en oficio número VGSP/532/2010, la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dio vista del informe rendido por la presunta responsable a la parte agraviada, a fin de que manifestarán lo que a su interés convenga; obteniendo respuesta en escrito sin fecha y recibido en este Organismo Estatal el 29 de junio de 2010, signado por los señores **PDR y MDH**, agraviados en el expediente de queja; en el que manifestaron que es falso que a

ellos los hayan aprehendido a las 6:00 horas, sino que fue a las 2:30 horas de ese mismo día, así como también la lesión que sufrió **MDH**, fue provocada como consecuencia de haber recibido golpes y patadas de los agentes aprehensores, de igual forma es falso que hayan confesado el haber participado en el asalto que estos sujetos les han imputado, tampoco aceptan pertenecer a banda delictiva alguna, de igual forma el rifle calibre 22 de un tiro que manifiestan en su informe, estos entraron a sacarlo del domicilio del señor **VDL**; adjuntando como prueba de su dicho, constancia de fecha 28 de junio del año 2010, expedida por el Comandante de la Policía Municipal y auxiliares del Ejido Amador Hernández, los señores _____ y _____, respectivamente, mediante el cual hacen una serie de alusiones que contradicen el dicho de los elementos infractores de los derechos humanos.

F. En escrito sin fecha, recibido en la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 26 de agosto de 2010, los señores **VDL y JDR**, exhiben constancia de fecha 20 de agosto de 2010, expedida por la Lic. _____,

Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Ocozocoautla, Chiapas, mediante el cual hace constar que los señores _____

_____ y _____, se desempeñan como Comandante y Policías Auxiliares, respectivamente, en el ejido Amador Hernández, perteneciente a ese municipio.

G. Testimoniales a cargo de los señores **MIJL y MDR**, respecto a los hechos aducidos en la queja; según consta en acta circunstanciada de 30 de agosto de 2010.

H. En escrito sin fecha, recibido en este Organismo el día 06 de octubre de 2010, los señores **VDL y JDR**, quejosos en el expediente que nos ocupa, exhibieron fotocopias simples de las declaraciones testimoniales de los señores **MIJL, MDR,**

HLA, VJS, SHH y del menor CLP; quienes presenciaron las circunstancias en que se ejecutó la detención de **MDH y PDR**; rendidas el 22 de mayo de 2010, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Copainalá, bajo el exhorto 349/2010-E, solicitado en el expediente penal 82/2010 por el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla.

I. Copias certificadas de las declaraciones ministeriales y preparatorias de los señores **MDH y PDR**, que obran en la causa penal **82/2010**, del Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla; las cuales fueron remitidas por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en oficio número SECJ/1403/2011, de fecha 02 de marzo de 2011.

J. Valoración clínica-psiquiátrica contemplada en el Protocolo de Estambul, con la finalidad de determinar la posible presencia de trastorno por estrés postraumático, practicada el 28 de febrero de 2011, a los señores **MDH y PDR**, por perito de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; en cuyo estudio concluye que al momento de realizar la entrevista, el señor **MDH**, no presentaba trastorno por estrés postraumático, depresión o ansiedad; asimismo, mostró rango leve de impacto del evento y, el señor **PDR**, presentó síntomas de estrés postraumático, rango leve de impacto del evento y depresión severa.

K. Comparecencia de los señores **VDL** y _____, ante este Organismo Estatal, en el que aclaran que la fecha de la detención de sus hijos **MDH y PDR**, fue el día 17 de abril de 2010, a las 2:30 horas de la mañana; exhibiendo fotocopias simples de la sentencia de fecha primero de septiembre de 2010, dictada en la causa penal 82/2010, por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla.

L. Oficio DGPOPIDDH/0204/2012, de fecha 26 de enero del 2012; en la que el Fiscal Especializado en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la



Comunidad; informa que de acuerdo al análisis del presente expediente, esa Fiscalía Especializada estimó pertinente solicitar a la Contraloría interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el inicio de Procedimiento Administrativo de investigación en contra de las autoridades señaladas como presuntas responsables en los hechos que sustentan la presente queja, bajo el cuadernillo 004/2012; así también el inicio de la Averiguación Previa número FESP/006/2012-01 en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos.

M. Oficio SSPC/UAJ/ADH/TGZ/2092/2012, de fecha 10 de julio de 2012; en la que el Jefe de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a petición de este Consejo mediante oficio número CEDH/VGSP/624/2012-T, de fecha 14 de junio de 2012; informa que los señores **MDH y PDR**, fueron puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público Especializado contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día 17 de abril de 2010, por los delitos de robo con violencia, homicidio, delincuencia organizada, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y los que resulten, en agravio de quienes respondieran a los nombres de _____ y _____, así como de la sociedad, aseguramiento que fue realizado por elementos de la Policía Estatal Preventiva en coordinación con elementos de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado; argumentando que la detención de los agraviado fue realizada en la vía pública de la colonia Amador Hernández, municipio de Ocozocoautla, Chiapas; adjuntando copias de la siguiente documentación:

a. Oficio de puesta a disposición del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada de los agraviados, de fecha 17 de abril de 2010.

b. Dictamen médico de 17 de abril de 2010, elaborado por personal médico legista adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, en el que se observó, que el agraviado **MDH**, presenta lesiones de las que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

c. Dictamen médico de 17 de abril de 2010, elaborado por personal médico legista adscrito a la Unidad Especializada contra el delito de Secuestro, en el que se observó, que el agraviado **PDR**, no presenta huellas de lesiones externas recientes visibles.

N.- Opinión médica de fecha 31 de agosto de 2012, emitida por la Doctora adscrita a la Dirección de Servicios Médicos, Psicológicos y Trabajo Social del Consejo Estatal de los Derechos Humanos; respecto al contenido de los dictámenes médicos emitidos por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que le fueron practicados al señor **MDH**.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 17 de abril de 2010, aproximadamente a las 02:30 horas de la mañana, elementos de la Policía Especializada y Estatal Preventiva, ingresaron sin orden judicial y sin permiso alguno al domicilio del señor **VDL**, ubicado en la colonia Amador Hernández, municipio de Ocozocoautla, Chiapas, a quien amagaron y sacaron de los cabellos para que señalara a su hijo **MDH**. En la misma fecha y hora, en otra parte de la citada colonia, un grupo de los citados elementos policiacos procedieron a la detención de los señores **MDH** y **PDR**, indígenas de la etnia tzotzil, sin mediar flagrancia y sin orden de aprehensión, siendo trasladados a una casa en Ocozocoautla, Chiapas, donde fueron sometidos a maltratos físicos y psicológicos, para que se auto incriminaran en la participación del asalto al

autobús de la línea OCC, que había ocurrido el día anterior en el desvío de la colonia CNC, cerca de la colonia Amador Hernández; posteriormente, fueron traídos a las instalaciones de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, aproximadamente a las 19:00 horas del mismo día, según dicho de los quejosos. Según informa la autoridad presunta responsable, fueron puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, a las 12:30 horas del día 17 de abril de 2010, donde rindieron su declaración ministerial. El día 20 de abril de 2010, el fiscal obtuvo del Juez del Ramo Penal Especializado en Medidas Cautelares en el estado de Chiapas, la orden de arraigo en contra de los agraviados, siendo trasladados a la extinta casa de arraigo "Quinta Pitiquitos".

IV.- OBSERVACIONES.

Este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, no está en contra de las detenciones de persona alguna, siempre y cuando éste haya infringido la Ley penal o administrativa, si no que en su caso, la detención debe estar debidamente ajustada al marco legal, con el fin de evitar que se vulneren los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y dignidad de las personas.

Del estudio y análisis lógico jurídico realizado a las documentales que integran el expediente que nos ocupa, este Consejo Estatal advirtió violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad física y psicológica, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en abuso de autoridad, detención arbitraria, lesiones, tortura y trato cruel, inhumano o degradante, por el Fiscal del Ministerio Público y elementos de la Policía Especializada adscritos a la Fiscalía Especializada contra el delito de Secuestro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, y elementos de la Policía Estatal Preventiva

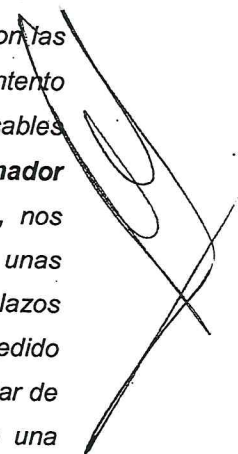


adscritos a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, por cuestión de orden, es conveniente analizar la legalidad de la detención de los agraviados, toda vez que en su ejecución no opera la flagrancia ni la notoria urgencia, ya que del contenido del oficio número 298/FECDO/PE/2010, de fecha 17 de abril de 2010, signado por los señores _____, Subcomandante de región y Policía Estatal Preventivo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, y _____, Agente de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía Especializada Contra el Delito de Secuestro, dirigido al Fiscal del Ministerio Público adscrito a dicha Fiscalía, éstos argumentaron lo siguiente: **"... siendo aproximadamente las 22:15 Hrs del día de ayer 16 de abril del año en curso,** cuando nos encontrábamos realizando nuestro recorrido de patrullajes de carácter preventivos en coordinación con elementos de la Policía Especializada adscritos a la FECDO, sobre el tramo carretero federal Tuxtla Gutiérrez-Raudales Malpaso... a un costado de la caseta de cobro denominada Ocuilapa, se encontraba estacionado un camión de pasaje de la línea de transportes OCC (Ómnibus Cristóbal Colón), con placas de circulación 152-HP-8 MEX-PASAJES, número económico 2496, en el cual podía apreciarse que todos los pasajeros se encontraban abajo, con una actitud alterada y algunos de ellos llorando,... arribando una ambulancia de la cruz roja y una unidad de la PFP... **se nos acercó una persona del sexo masculino, quien omitió proporcionar sus datos por temor a represalias...**, manifestando únicamente ser oficial del ejército mexicano, quien nos manifestó, que sobre la carretera en el carril donde iba el autobús venían dos personas con lámpara y pistola (corta) [sic] en mano corriendo como queriendo topar al autobús, efectuando varios disparos, pudiéndose percatar de dos personas más, las cuales pudo ver que **una tenía una camisa a cuadros de color rojo, de cabello corto lacio y parado,** quien portaba entre sus manos un arma larga, al parecer rifle o escopeta, y la **otra persona una playera de color blanco con letras grandes,** de cabello lacio largo y de complexión delgada, por lo que el chofer de la Colón fue parándose lentamente y orillándose... los dos sujetos del sexo masculino que portaban las armas cortas lo abordaron, y uno de ellos se quedó con el chofer indicándole que continuara la marcha pero que se metiera en un desvío que es carretera de terracería y mientras que el otro sujeto iba por el pasillo revisando y dando órdenes que todos sacaran su dinero, apuntándoles con la pistola que llevaba en la mano, ... percatándose de la



compleción de los sujetos, el primero su media filiación es de tez morena clara, cabello medio largo y lacio, compleción delgado, nariz media larga, frente amplia, cejas semi-pobladas, con bigotes ralos, con poca barba, iba vestido de camisa blanca sin rayas, del cual no recordaba el color del pantalón, estos sujetos en ese momento se taparon el rostro con un pañuelo de color blanco en la cara y el otro sujeto se cubrió el rostro con un trapo en forma de trusa... por lo que una vez que el autobús quedó vacío el sujeto de compleción delgada se quedó con las personas en el suelo mientras que el otro sujeto de compleción robusta se quedó registrando las maletas que había en el interior del autobús, pero en eso la persona que estaba cuidando a los pasajeros empezó a encender su lámpara en forma de señas, para que bajara la persona robusta del camión y cuando esta persona bajaba efectuó varias detonaciones de arma de fuego, ya que se aproximaba por ese camino un vehículo particular y quien se percató que uno de los disparos le pegó a dos de los pasajeros, el primero le pegó a la altura de la región abdominal lado izquierdo y el segundo le pegó a la altura de la región lumbar lado derecho con salida en región abdominal lado izquierdo, y que después de haberlos asaltado y herido a las dos personas se habían dado a la fuga... las personas lesionadas quienes en vida respondían a los nombres de ...y el segundo respondía al nombre de ... entrevistándonos con las autoridades de los ejidos AMADOR HERNÁNDEZ y CNC, donde me manifestaron su descontento al respecto y que contábamos con su apoyo para la búsqueda y localización de los responsables de estos actos, por lo que momentos después una persona habitante del ejido Amador Hernández, quien omitió dar sus generales por temor a represalias en su contra, nos manifestó que cuando ellos se dirigían al crucero para apoyar a sus compañeros, ya que unas personas del ejido CNC, cuando retornaban para su comunidad habían sido atacados a balazos por los sujetos que momentos antes habían asaltado el autobús de la OCC y estos habían pedido el apoyo de los habitantes del ejido AMADOR HERNÁNDEZ, y que él se había podido percatar de dos sujetos que se dirigían de manera apresurada hacia la comunidad llevando consigo una mochila blanca, actitud que les pareció sospechosa, ya que de estos sujetos él tiene conocimiento que se dedican a delinquir en el ejido, por lo que ante lo manifestado por esta persona nos avocamos a efectuar recorridos de patrullajes en los caminos de terracería de esa área y **fue hasta el día de hoy siendo aproximadamente las 06:00 horas, que con las características que nos habían proporcionado de las personas agresoras, que pudimos ubicar a dos sujetos en una de las calles del ejido AMADOR HERNÁNDEZ** con las características descritas, quienes al notar nuestra presencia intentaron darse a la fuga echándose a correr, tropezándose uno de ellos cayendo de frente, por lo que descendimos de nuestra unidad dándole alcance aproximadamente a 40 metros del lugar, pudiéndonos percatar de que estas personas se encontraban con aliento alcohólico y que la persona que se había caído se había hecho una lesión en la frente del lado





izquierdo, cuestionándoles del por qué se habían intentado dar a la fuga, manifestándonos estas dos personas de que porque en el transcurso de la noche del día anterior al igual que en otras tres ocasiones, ellos en compañía de dos sujetos más de los cuales saben que uno responde al nombre de _____, y el otro únicamente lo conocen con el alias del TRIBI, habiendo asaltado un autobús de pasajeros de la línea OCC... y que la forma en que la noche anterior habían llevado a cabo el asalto era de la forma siguiente, que él en compañía del otro sujeto que teníamos asegurado se quedaban sobre la carretera pendientes del arribo de algún autobús, y que al ver que venía un autobús le habían hecho señales **prendiendo y apagando un encendedor** a _____ y al TRIBI, por lo que en ese momento estos dos últimos habían salido con sus pistolas en mano y una lámpara grande efectuando disparos al aire, alumbrándoles con sus lámparas al conductor del autobús obligándolo a detener su marcha, y que al momento de que el chofer detuvo la marcha, estas dos personas se subieron al autobús obligando al conductor a meterse sobre el camino que conduce a los ejidos CNC y AMADOR HERNÁNDEZ y que después de ver que _____ y EL TRIBI habían abordado el autobús, estos se habían ido por camino de vereda hasta donde tenían parado el autobús, percatándose que ya tenían a todas las personas abajo y en esos momentos se percataron también de que un vehículo, el cual era una camioneta pequeña de color rojo, la cual reconocieron era propiedad de unas personas que viven en el ejido CNC, escuchando en esos momentos que _____ Y EL TRIBI realizaban disparos a la camioneta para que esta no llegara hasta el lugar en donde estaban asaltando el autobús, y que después se dieron cuenta que también habían herido de muerte a dos pasajeros del autobús y que en esos momentos _____ y EL TRIBI les ordenaron a los pasajeros que abordaran el autobús y dejaran ahí tiradas a las personas lesionadas, dándose a la fuga entre la maleza, y que en ese momento ellos también se daban a la fuga y que del botín de lo robado a los pasajeros, esta vez a ellos no les había tocado nada, ya que no pudieron localizar a _____ ni al TRIBI; por lo que, ante lo manifestado por estas personas procedimos al aseguramiento de éstos, quienes dijeron responder a los nombres de **MDH** de 24 años de edad, alias "EL CHIP CHIP", y **PDR** de 27 años de edad, alias "EL QUESO", ambos originarios del municipio de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas, abordándolos (sic) a nuestra unidad para ser trasladados hasta esta Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada y al arribar a esta oficina nuevamente estas personas nos... que probablemente podían estar escondidos en un lugar entre la maleza cerca del ejido AMADOR HERNÁNDEZ, en donde se reúnen ya sea para repartirse lo robado o para ocultarlo entre la maleza y que también en ese lugar tenían escondida un arma larga calibre 22, la cual manifestó **MDH**, que es de su propiedad y utiliza para dar seguridad a sus compañeros durante los asaltos, por lo que en esos momentos nos trasladamos con las personas aseguradas y personal de esta



Fiscalía Especializada hasta ese lugar en donde después de realizar patrullajes pie a tierra, las personas aseguradas nos llevaron a un lugar en donde nos dijeron que ahí ocultaban entre la maleza un arma larga y efectivamente al revisar la maleza encontramos oculta un arma larga calibre 22 de marca y matrícula ilegible, no pudiéndose localizar a los otros dos sujetos ni los objetos productos del robo, por lo que nuevamente retornamos a esta Fiscalía Especializada siendo aproximadamente las 11:40 horas, para realizar la documentación correspondiente y ser escuchados en declaración ministerial en relación a los hechos. Por lo anterior nos permitimos poner a su disposición en calidad de presentados a... MDH alias "EL CHIP CHIP" y PDR alias "EL QUESO", como probables responsables de los delitos de ROBO CON VIOLENCIA, HOMICIDIO, DELINCUENCIA ORGANIZADA, VIOLACIÓN A LA LEY DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS y LOS QUE RESULTEN,... Asimismo nos permitimos poner a su disposición un arma larga calibre 22 marca y matrícula ilegible. El actuar de los suscritos fue en estricto apego conforme lo establecen los artículos 16 párrafo 4° de la Constitución Federal y 126 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado..."

En ese orden de ideas, es pertinente señalar que existieron violaciones a los derechos humanos de los detenidos, ya que de la hora señalada en el informe rendido por los agentes aprehensores, aducen que se percataron del incidente suscitado al camión de pasajeros de la OCC, a las 22:15 horas, del día 16 de abril de 2010; existiendo un transcurso del tiempo de cuatro horas con treinta minutos de la hora señalada por los peticionarios y agraviados que se apersonaron los policías aprehensores a la colonia Amador Hernández, municipio de Ocozocoautla, Chiapas, que fue a las 02:30 horas, del día 17 de abril de 2010, por lo que no medio flagrancia en la detención, ni la sindicación directa de los detenidos por las víctimas al camión de pasajeros, basado únicamente en el argumento de los policías aprehensores quienes manifestaron que dos personas del sexo masculino, uno que dijo ser oficial del ejército mexicano y la otra habitante de dicha colonia, quienes omitieron sus nombres, proporcionaron las características de los agresores y que él que se condujo como habitante, se había podido percatar de dos sujetos que se dirigían de manera apresurada hacia la comunidad llevando consigo una mochila blanca, actitud que les pareció sospechosa, ya que de estos sujetos él tiene conocimiento que se dedican a

delinquir en el ejido; y que después de varios recorridos aproximadamente a las 06:00 horas del día 17 de abril de 2010, en una de las calles de la Colonia Amador Hernández, ubicaron a dos sujetos con las características descritas quienes al notar su presencia intentaron darse a la fuga, y al darles alcance y cuestionarlos del porque se daban a la fuga, manifestaron que en el transcurso de la noche habían asaltado un autobús de pasajeros de la línea OCC, narrando como llevaron a cabo el asalto y posteriormente, señalaron el lugar donde ocultaban un arma larga calibre 22 de marca y matrícula ilegible sin localizar los objetos producto del robo.

De lo que se colige que, los elementos policíacos, escudándose en un presunto testigo anónimo, aun aceptando sin conceder, que tal testigo anónimo hubiera encontrado a los agraviados, dirigiéndose a la comunidad en actitud sospechosa, tal elemento no resultaba suficiente para la detención de los agraviados, además de ser inverosímil, puesto que no sólo una persona de la comunidad se había dirigido al cruce después del asalto al autobús para brindar auxilio; además de ser totalmente falso, puesto que los agraviados también formaron parte del grupo que salió al cruce a brindar apoyo a los ejidatarios de CNC que habían sido objeto de disparos por los asaltantes momentos antes, como se corrobora con las declaraciones preparatorias de los señores **MDH y PDR**, así como con las testimoniales rendidas dentro del término constitucional en cuernillo de exhorto ante el Juez Mixto del Distrito Judicial de Copainalá, en la causa penal 82/2010, por los señores **MIJL, MDR, CLP (17 años), HLA, VJS y SHH**, todos habitantes del ejido Amador Hernández, quienes el día del asalto al autobús OCC, ubican a los primeros dentro de la comunidad tomando bebidas embriagantes desde tempranas horas de la noche y cuando un habitante del ejido CNC solicitó auxilio a la comunidad a la hora del asalto, ahí iban ellos también hacia el lugar donde habían ocurrido los hechos; ante tales circunstancias la conducta desplegada por los policías aprehensores por sí sola resulta violatoria de la garantía de presunción de inocencia contenida en el Artículo 20 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado B, fracciones I y II, ya que la obligación de los



agentes aprehensores ante la comisión de un delito en flagrancia, no es la de interrogar a los detenidos, sino la de ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, como lo estipula el artículo 16 de la Constitución en comento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis avalada por el Segundo Tribunal colegiado del Decimo Circuito, visible en la página 323, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia Penal, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“CONFESION. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO ES RENDIDA ANTE LA POLICIA JUDICIAL Y RATIFICADA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. La confesión debe ser hecha ante el agente del Ministerio Público Federal y no ante la Policía Judicial, la cual únicamente podrá rendir informes, pero no obtener confesiones, así pues, aun cuando el quejoso haya ratificado ante el agente del Ministerio Público Federal la confesión que emitió ante la Policía Judicial, esta carece de valor probatorio, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II y el último párrafo del artículo 287, del Código Federal de Procedimientos Penales, la confesión debe “ser hecha” ante el agente del Ministerio Público Federal o el Tribunal de la causa, pues son las autoridades expresamente facultadas para recibirla; en consecuencia, ratificar ante la representación social una confesión rendida en presencia de la Policía Judicial no la convalida”.

Resulta falso también el dicho de los elementos policíacos aprehensores de los agraviados, al manifestar que hubieran detenido a estos a las 6:00 horas de la mañana del día 17 de abril de 2010, sino que fue a las 2:30 de la mañana del mismo día, como se acredita con el mismo dicho de los peticionarios al ocurrir ante este Organismo, a interponer queja a favor de aquéllos, los señores **VDL** y **MDH**, como ha quedado debidamente señalado en el Capítulo de Hechos, letras A y C; con los testimonios rendidos ante este Organismo el 30 de agosto de 2010 por los señores **MIJL** y **MDR**, quienes manifestaron lo siguiente:

“...MIJL: Que el día 17 de abril de este año (2010), como a eso de las 2:30 horas de la mañana, se encontraba en su domicilio, cuando escuchó que se acercaban vehículos; salió junto con sus hijos a la calle y vieron varias camionetas y elementos de la Policía Especializada vestidos de negro y con armas de fuego; se dieron cuenta que entraron a la casa del señor **VDL**, a quien sacaron a la fuerza y agarrado de los cabellos, de ahí entraron a su casa pues buscaban a **MDH**, hijo de don **V**. Después escuchó ruidos fuertes cerca de ahí, por lo que se enteró que habían



agarrado a **M** y **P**. Quiere aclarar que minutos después de que había ocurrido el asalto al camión, uno de los vecinos los alertó de que había personas armadas por el puente, por lo que acudieron la mayoría de los pobladores, entre ellos **M** y **P**..."; **“...MDR**: Que se desempeña como Subcomandante de la Policía Rural del ejido, y que el día **17 de abril del presente año (2010)**, se encontraba de guardia sobre el centro del ejido, por lo que como a eso de las **2:30 horas de la mañana**, se dio cuenta que llegaban al ejido tres camionetas de la Policía Judicial con elementos a bordo, quienes llegaban a detener a **M** y a **P**, ya que supuestamente dijeron que traían orden de aprehensión, por lo que vio que **M** y **P** estaban junto con dos personas más tomando bebidas alcohólicas, y de pronto llegaron las patrullas, los agarraron y los aventaron a la góndola, y se arrancaron con rumbo desconocido,...”;

con la constancia de fecha 28 de junio de 2010, expedida por el Comandante de la Policía Municipal y auxiliares del Ejido Amador

respectivamente, misma que textualmente dice: **“...El suscrito Comandante de la Policía del ejido Amador Hernández, municipio de Ocozocoautla, Chiapas, hace constar: Que la madrugada del día 17 de abril del año en curso, como a eso de las 2:30 horas, derivado que se había suscitado un asalto en el desvío de la comunidad, en compañía de mis elementos a mi mando, nos encontrábamos haciendo guardia en el centro de la comunidad, cuando de repente se hicieron presentes unas personas uniformadas que dijeron ser policías de la Procuraduría de Justicia del Estado, exigiéndonos les mostráramos la casa de MDH y PDR, ...y al llegar al domicilio de VDL, violentamente se introdujeron a su casa, amenazando al familiar para que entregaran a su hijo MDH, por lo que sacaron del pelo a V y lo obligaron les enseñara a su hijo M, pero antes de retirarse sacaron del interior de la casa un rifle de un tiro calibre 22, semidescompuesto, después se retiraron y buscaron a MDH, que se encontraba tomando con otros amigos en la calle, en ese lugar también se encontraba PDR y otros dos menores de edad, que también los agarraron y a todos empezaron a golpear, exigiéndoles se dijeran que eran los responsables del asalto que había pasado unas horas antes, de todos estos hechos son de mi conocimiento personal y también de mis policías auxiliares que me acompañaban, toda vez que presenciamos los actos inhumanos de los agentes aprehensores...”;** así como con lo manifestado por los propios agraviados en escrito sin fecha y recibido en este organismo estatal el 29 de junio de 2010, señalado en la letra E del Capítulo de Evidencias, además de las testimoniales rendidas dentro del término constitucional en cuadernillo de exhorto ante el Juez Mixto del Distrito Judicial de Copainalá, en la causa penal 82/2010, por los señores **MIJL, MDR, VJS y SHH**, todos habitantes del ejido Amador

Hernández, en la que manifestaron lo siguiente: "...**MIJL**, declara: (...) como a eso de las 2:00 horas de la madrugada (ya el día 17 de abril de 2011) llegaron a la casa de la abuelita de **M** a tocar la puerta y la bajaron de la cama a jalones a su abuelita y a su papá de **M**, que la captura de los muchachos no fue en su casa sino que fue en otro sitio, en el terreno de su amigo **P**, y cuando los agarraron los policías a los muchachos los llevaron a golpes en la camioneta, y esto me consta porque yo soy de la comunidad, y todos nos conocemos...". "...**VJS**, declara: Que aproximadamente como a las seis de la tarde llegaron a mi casa **P** y **M** llevando aguardiente a la mano, y que el aguardiente que llevaban ya lo habían empezado y que estaban un poco tomados, y que les dio lugar en su casa y comenzaron a tomar ahí en su casa, porque de por sí acostumbra a invitar porque toma, pero ese día no tomó porque se estaba cuidando su salud, y aproximado de las 22:00 veintidós horas ellos seguían, o sea los muchachos, seguían tomado en su casa, cuando de repente escucharon la alarma de la comunidad que es un aviso de peligro, estos muchachos al escuchar dijeron vamos también, y que él les dijo no vayan, están tomando, qué van a ir a hacer, pero no entendieron, salieron y se fueron al llamado al centro de la comunidad, así como fueron los agentes rurales y la gente de la comunidad al lugar de los hechos, aclarando que el horario del cual habla es el horario de Dios...". "...**SHH**, declara: (...) se reunió la gente nos fuimos al lugar de los hechos y también fue **P** y **M**, y ellos tenía como dos horas que estaban tomando bebidas embriagantes en la casa del señor **VJS**,... también ellos bajaron a la cancha o campo y fueron al lugar de los hechos juntamente con los ejidatarios, policía rural, de ahí estuvimos aproximadamente como dos horas en el lugar de los hechos y luego nos regresamos a la comunidad y la gente se fue esparciendo a sus casas, y nosotros nos quedamos un rato en el campo; y como a eso de las 2:30 de la madrugada (sábado 17 de abril de 2010) llegó la policía especializada de Coita buscando el (sic) nombre de **P** y **M**, que según que son presuntos sospechosos, el policía dijo eso; y es ahí cuando los fueron a buscar, los agarraron (a) **M**, **P**, y los llevaron a golpes, y se los llevaron de ahí, ya no supimos sobre el paradero de estos muchachos, hasta hoy que se encuentran detenidos, y que son inocentes del delito por el cual los están acusando...". "...**MDR**, declara: (...) Que **M** estaba tomando trago junto con **PDR**, el día 16 de abril de este año (2010) a partir de las 18:00 horas hasta las 08:00 de la noche, cuando llegó el aviso a la colonia un tal Suriel habla con el agente comisariado ejidal, y tocaron la alarma roja que tiene la comunidad y cuando tocan esa alarma ya sabemos que hay peligro o algún problema..., en eso llegó **M** y **P** y toda la gente y yo cargue mi camioneta y nos fuimos al entronque del ejido C.N.C. auxiliar a las personas y **M** y **P** estuvieron con nosotros..., que el de la voz estaba vigilando si llegaba la policía como a las dos y media de la madrugada llegaron preguntando por **M** y **P**, si hay viven dentro de la colonia y los agarraron dentro de la colonia..."



000344

Ahora bien, se cuenta con evidencias suficientes que nos permiten sostener que los agraviados señores **MDH** y **PDR**, permanecieron retenidos e incomunicado por sus captores, los señores _____ Subcomandante de Región; _____, Policía Estatal Preventivo; y _____, agente de la Policía Especializada adscrito a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, por lo menos desde las 02:30 horas del día 17 de abril de 2010 que fueron detenidos, hasta las 12:30 horas, de la misma fecha, en que oficialmente fueron puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público, transcurriendo un lapso de tiempo aproximado de 10 horas; toda vez que después de su detención fueron trasladados a Coita lugar donde los golpearon y posteriormente fueron llevados a la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, siendo sometidos tanto en su detención como en el traslado a trato crueles, inhumanos y degradantes constitutivos de intimidación, con el fin de obtener información relacionada con el evento delictivo al asalto del camión de pasajeros OCC, además de que fueron obligados a rendir testimonio ante una autoridad distinta a la figura del Ministerio Público; para posteriormente ser trasladados a la extinta casa de arraigo denominada "Quinta Pitiquitos". Lo anterior, se colige del propio oficio de puesta a disposición número 298/FECDO/PE/2010, aportado como medio de prueba a este Organismo Estatal por la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se aprecia en la parte izquierda del documento el siguiente texto manuscrito "Recibido 17/abril/2010 12:30 hrs. Sello Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada".

No pasa desapercibido para quien resuelve, la omisión incurrida por los Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, al momento de receptuar declaración ministerial de los señores **MDH** y **PDR**, toda vez que no precisaron la hora en que llevaron a cabo tal diligencia, únicamente se concretaron a anotar la fecha siendo esta el 17 de abril de 2010. Situación que hace presumir la veracidad de los hechos narrados por los

agraviados, ya en su declaración preparatoria rendida ante el Juez Penal, de fecha 20 de mayo de 2010, **PDR**, señalo que después de su detención fueron trasladados a coita para que los torturaran y al otro día 17 de abril por ahí de las seis de la tarde los trajeron a la Procuraduría de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. En lo que respecta a **MDH**, en interrogatorio sostenido con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 15, de Copainala, Chiapas, llevado a cabo el 28 de febrero de 2011, señalo que después de su detención fue llevado a coita, donde lo torturaron y después fue llevado a la Procuraduría donde llego a las 7 de la tarde del sábado. Bajo esa circunstancia, es importante mencionar que en diligencia de identificación de persona efectuada el 17 de abril de 2010, presuntamente a través de la cámara de GESSEL, donde identifica a **PDR**; y la diligencia de identificación de persona de la misma fecha, por las cuales las declarantes _____ y _____, presuntamente, a través de fotografías, identifican a **MDH** y **PDR**; están afectadas de nulidad toda vez que el Fiscal del Ministerio Público no cumplió con los requisitos procesales contenidos en los artículos 220 a 222 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, que señalan en términos generales que: Art. 220.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto judicial, lo hará de un modo claro, que no deje lugar a duda, respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan darse a conocer. Art. 221.- cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior, pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicara esta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce. Art. 222.- al practicarse la confrontación, se cuidara de: I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla; II.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con roja(sic)

semejante y aun con las misma señas que las del confrontado, si fuere posible, y
III.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse, sean
de clase análoga, atendida su educación, modales y circunstancias especiales. Y
en el caso que nos ocupa, no se encontraron reunidos los requisitos procesales
citados, toda vez que las testigos [redacted] y [redacted]
[redacted], no procedieron a identificar a los detenidos a través de la cámara de
GESSEL, sino a través de fotografías, lo cual resulta extraño, cuando en la misma
ya se había efectuado el mismo procedimiento con el testigo de nombre [redacted]

Ante tales circunstancias, queda plenamente demostrado que los elementos de la
Policía Especializada y Policía Estatal Preventiva, se excedieron en el tiempo de
aseguramiento de las personas agraviadas en la presente queja, toda vez que
transcurrieron 10 horas comprendidas a partir del momento de la detención a la
puesta a disposición del fiscal del ministerio público, y este último a su vez,
incurrió en irregularidades en la integración de la averiguación previa; por lo que
en esa tesitura, los servidores públicos implicados en la presente queja incurrieron
en retención arbitraria cometida en agravio de los señores **MDH** y **PDR**,
vulnerando en agravio de las víctimas, los derechos a la seguridad jurídica y a la
legalidad, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y
cuarto; 20, apartado B, Fracción II; 21, párrafo noveno y 22 de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; además del artículo 45, fracciones I y
III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de
Chiapas, ya que al retener indebidamente a las víctimas y no ponerlas
inmediatamente a disposición de la autoridad ministerial, omitieron sujetar su
actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo
requiere.

Igualmente, los servidores públicos señalados en el párrafo anterior omitieron
observar las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y

seguridad jurídica, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, los artículos 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, en los que se establece que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a cualquier forma de incomunicación.

Dicha retención injustificada generó una presunción de que las víctimas en ese lapso de tiempo, fueron objeto de vejaciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes en su persona, con el fin de que declararan sobre ciertos hechos delictivos, tal y como fue señalado por los agraviados en entrevista sostenida con personal fedatario de este Organismo Estatal en el interior de la extinta casa de arraigo "Quinta Pitiquitos", de fecha 30 de abril de 2010, en la que manifestaron: **MDH:** ".... Que se encontraba en un terreno de PDR, en Amador Hernández; fue detenido por 04 elementos de la Policía Especializada, que iban uniformados, con letras en la espalda. Sin decirme nada me subieron en la camioneta aventándome. Me trajeron a Coita, luego me empezaron a interrogar, me embolsaron la cabeza con agua. Después me dijeron que si no decía la verdad hasta me podían matar; que mi familia no iba a saber nada. **Me pusieron 7 u 8 veces la bolsa en la cabeza y no podía respirar, por lo que tuve que decir mentiras, porque pensé que más**

valía estar preso que muerto, y llegó el Ministerio Público, quien me preguntó que dónde estaban las prendas que había robado y le dije que estaban en mi casa, por lo que me llevaron a mi casa y no había nada, por lo que me siguieron golpeando. Me golpearon muy fuerte la costilla, me majaron con palos en mi propia casa, **cuando me subieron a la camioneta me reventaron la frente y mi dedo que ya estaba sano lo volvieron a golpear**; ya después me llevaron al Ministerio Público y me golpearon muy leve. Después me trajeron a la FECDO...". **PDR**: "Que fue **detenido el viernes 17 de abril de 2010, aproximadamente a las 2:30 horas**, en su colonia Amador Hernández, municipio de Ocozocoautla; fue detenido por aproximadamente 06 elementos de la Policía Especializada, que vestían de negro; no se identificaron ni le dijeron por qué lo detenían; fue llevado a Ocozocoautla donde lo golpearon, lo hicieron tomar agua; el sábado (17 de abril de 2010) ya fueron llevados a la Procuraduría (sic), donde lo volvieron a castigar (sic) y le dijeron que había asaltado y matado a una persona, fue recibido por el Ministerio Público en donde dijo lo que le habían dicho, por eso se echó la culpa de lo que lo acusan; el día martes 20 de abril de 2010, fue traído a Pitiquitos donde lo han tratado bien; que es todo lo que desea manifestar."

En escrito sin fecha, recibido en este Organismo el día 29 de junio de 2010, los agraviados manifestaron lo siguiente: *"...con relación a lo narrado por los representantes de la citada autoridad infractora, manifestamos que es falso su decir, la lesión que sufrió MDH, fue provocada como consecuencia de haber recibido golpes y patadas de los agentes aprehensores, de igual forma es falso que nosotros hayamos confesado el haber participado en el asalto que estos sujetos nos han imputado, tampoco aceptamos el pertenecer a banda delictiva alguna, de igual forma el rifle calibre 22 de un tiro que manifiestan en su informe, estos entraron a sacarlo del domicilio del señor VDL; consideramos que el dicho de estos agentes policiacos, es debido a su incapacidad como investigadores del delito y para justificarlo detienen a cualquier persona y le inventan delito, situación que es grave ya que nosotros estamos pagando las consecuencias de esa ineptitud..."*. Argumento que fue corroborado en la declaración preparatoria rendida ante el Juez de la causa penal en el expediente número 82/2010, de fecha 20 de mayo de 2010, en la que declaran: **PDR, declara**: "Que no ratifica su declaración ministerial, porque yo no fui y la declaración que está rendida fue a base de tortura toda vez que golpearon (sic) y me pusieron una bolsa de nylon con agua en la cara, y me manearon y me amarraron una colcha en mi cuerpo a modo de que no me moviera y me obligaron a declarar y ahí me llevaron al Ministerio a declarar y me obligaron a que yo dijera lo mismo que había dicho cuando me estaban torturando, a la (hora) que fue dicen que se cometió el delito yo me encontraba en la casa del señor VJS juntamente con MDH, (...), como a eso de las 8:00 a 8:30 de la noche

escuchamos sonar la alarma de la comunidad y de ahí rápidamente acudimos al centro donde se reúne toda la gente de la comunidad para ver qué sucedía, y estando reunidos nos fuimos al entronque, que un señor había ido (a) avisar que estaban asaltando, y de ahí como nosotros estábamos tomando nos regresamos junto con **M** y . . . y llegando a la casa de **M** y como habíamos dejado el trago que estábamos tomando empezaron (sic) a tomar de nueva cuenta y como a las dos horas más o menos entraron como quince patrullas a la comunidad y le dieron una recorrida a toda la comunidad y se fueron, y cuando regresaron nuevamente, para entonces (a) nosotros se nos había terminado el trago, me fui para mi casa junto con **M** a traer más trago, y de ahí nos sentamos en una propiedad privada que es de mi medio hermano . . . y en eso volvieron a llegar las patrullas y ya nos subieron a mí y a **M**, . . . y **CDP**, de ahí nos llevaron a Coita para que nos torturaran y al otro día 17 de abril por ahí de las seis de la tarde nos trajeron a la Procuraduría en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez; estuvimos tres días y después nos llevaron a la casa de arraigo, de ahí estuvimos 28 días, después de los veintiocho días nos trasladaron para acá, siendo todo lo que tiene que declarar...". **MDH, declara:** "Que no ratifica su declaración ministerial, porque como a las 6 seis de la tarde me encontraba con **PDR**, en la casa de don **VJS**, tomando licor, como dos horas con treinta minutos después sonó la alarma de la comunidad, acudimos al centro de la comunidad y fuimos juntamente con las autoridades y la gente de la comunidad a dar primeros auxilios de los hechos, de ahí cuando llegamos se reunió la gente en la reunión de los hechos, (sic) que ciertamente los agresores se habían escapado, cuando regresamos con **PDR**, . . . y el de la voz, seguimos tomando con **PDR**, en la propiedad de **VDL** que es mi papá, que horas después estuvimos en la propiedad de don . . . a altas horas de la noche, cuando una patrulla nos levantaron a **PDR**, . . . , **CLP**, quienes fuimos trasladados a Ocozocoautla, cuando llegamos ahí nos estuvieron torturando veces tras veces (sic), amarrados de las manos en los costados y después una lona encima, me estuvieron echando agua con los ojos vendados, cada tortura se sentía yo (sic) al borde de la muerte, me embolsaron una tras otra, que dijera quien fue el asaltante, aún ellos (los elementos policiacos) me señalaban que yo era uno de ellos, después que amaneció el día siguiente me siguieron torturando bajo amenazas, y que yo dijera falsos testimonios, después de la tortura sentí que ya no podía más porque yo estaba al borde de la muerte por la tortura, que me hicieron firmar a la fuerza, obligadamente, bajo amenazas, que si no firmaba yo me mataban con una pistola, que un judicial (sic) me dijo así, y como ya estaba yo todo adolorido, tuve que firmar obligadamente; que ese día me llevaron a la Procuraduría con **CLP** y . . . , quienes fueron liberados; yo y **PDR** (sic) fuimos trasladados a la Procuraduría, estuvimos tres días en una celda, pasando los tres días fuimos trasladados a la casa de arraigo en donde estuvimos 28 veintiocho días, después de los

veintiocho días de arraigo nos mandaron a este lugar, así como le consta mi dicho a **MJL, MDR y CLP**, quienes ellos saben y hacen constar que yo estuve dando auxilio con ellos junto con las autoridades y los vecinos de la comunidad, siendo todo lo que tiene que declarar...”

De lo antes transcrito, se colige que los señores **MDH y PDR**, fueron objeto de maltrato físico y psicológico, quienes presentaron lesiones en su anatomía, como quedo demostrado con los certificados médicos expedidos por personal pericial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, fe de integridad física por personal de la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos y valoración psicológica emitida por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Violencia física que representa un exceso de la fuerza pública por parte de los agentes aprehensores, por lo que nos encontramos frente a un acto de abuso de autoridad.

En la Valoración medica de 17 de abril de 2010, elaborado por personal médico legista adscrito a la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro, se dictaminó que el señor **MDH**, presentó herida no sangrante en fase de cicatrización de 2 cms. de longitud localizada en la región superior de la ceja izquierda, herida antigua no suturada, no sangrante localizada en la región anterior interfalange del dedo meñique de la mano izquierda. Nota: Refiere haberse provocado la herida en la cara al caer desde su propia altura de manera accidental, hace dos días y la herida en el dedo meñique se la provoco de manera accidental con un machete hace 1 mes aproximadamente. Por lo antes descrito, presenta lesiones de las que por su naturaleza tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida, clínicamente se encuentra: no ebrio; **PDR**, no presento huellas de lesiones externas recientes visibles, clínicamente se encuentra: no ebrio.

Valoración medica de fecha 27 de abril de 2010, practicado al señor **MDH**, por personal médico legista adscrito a la Unidad Especializada Contra el Delito de Secuestro, toda vez que el paciente refirió tener fracturada la costilla del lado



derecho, de siete días de evolución aproximadamente, con dolor de tipo punzante, leve a moderado, de predominio nocturno al estar acostado sobre su lado derecho y mejora al acostarse sobre lado izquierdo, al estar sentando o al estar parado.

Comentario: no hay datos de fractura, más bien hay datos de una probable osteocondritis. Padecimiento relativamente común en jóvenes y adultos, con causas diversas desde cargar objetos pesados, hacer esfuerzo físico importante, contusiones al sufrir caídas o choques accidentales al hacer deporte, dormir en posiciones incómodas, descansar sólo sobre un costado o dormir boca abajo puede ocasionar presión extra en la caja torácica, haciendo más difícil su expansión afectando los cartílagos, por lo que se sugiere iniciar antiinflamatorios y analgésicos... Conclusiones: Por lo antes descrito el **C. MDH**, presenta probable osteocondritis (inflamación esterno-costal) derecha...”

En fecha 30 de abril de 2010, 13 días después de su detención, personal fedatario de este Organismo se constituyó en la casa de arraigo denominada Quinta Pitiquitos, entrevistando al señor **MDH**, quien al momento de la exploración, presento: “...una cicatriz antigua en la frente, del lado izquierdo, ‘y otra reciente, abajo’. En la parte donde refiere le dolían las costillas, manifiesta que el doctor le dijo que eran golpes nada más. Dedo con una cicatriz antigua.”

En la opinión médica psiquiátrica practicada el día 28 de febrero de 2011, por perito de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los señores **MDH y PDR**, en lo que interesa, se refiere: -----

MDH: “... Examen físico.- Presentaba una cicatriz en la frente, a la derecha de la línea media, de cinco centímetros de longitud; el dedo meñique de la mano izquierda mostraba deformidad en la segunda y tercera falanges...” “... **Examen del estado mental.-** “...mantuvo el contacto visual, se mostró desconfiado, hablaba con volumen de voz normal, de lenguaje parco, no espontáneo, con dificultad para verbalizar los hechos y sus emociones...” “...**Escala de Beck para depresión.-** Este instrumento clinimétrico dio un puntaje de 06 por lo que presentaba depresión...” (sic).

“...**Conclusión.-** Del análisis de los datos recabados en el presente estudio se pueden establecer

las siguientes conclusiones: Al momento de la entrevista, el señor **MDH** no presentaba trastorno por estrés postraumático, depresión o ansiedad **y mostró rango leve del impacto del evento.**"

PDR: "... **Examen del estado mental.**- (...) se mostró ansioso, hablaba con volumen de voz bajo y su lenguaje no era espontáneo, solamente respondía a preguntas y lo hacía en forma parca, ... refirió que a veces escucha que lo llaman por su nombre pero no hay nadie..." "... **Estrés post-traumático.**- Refirió recuerdos intrusivos sobre los hechos y miedo de que lo saquen del Centro para volverlo a torturar..." "...**Observaciones.**- "... La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura frecuente que en general no deja huellas y la recuperación es rápida. Se puede evitar la respiración normal mediante distintos métodos como cubrir la cabeza con una bolsa de plástico o provocando la respiración de agua al pulmón..." "...**Interpretación de los hallazgos.**- ...durante la valoración se encontró que el señor **PDR** presentaba algunos síntomas de estrés postraumático y rango leve del impacto del evento, así como depresión severa. (...) Al respecto, el agraviado refirió haber sido sometido a amenazas, asfixia y golpes en el cuerpo, lo cual dio lugar a los síntomas encontrados al momento de la valoración. 3) La pérdida de libertad y el haber recibido la sentencia son factores que contribuyen a que el agraviado presente depresión severa..." "... **Conclusiones.**- Del análisis de los datos recabados en el presente estudio se pueden establecer las siguientes conclusiones..." "1.- Al momento de la entrevista, el señor **PDR** presentaba síntomas de estrés postraumático, **rango leve de impacto del evento y depresión severa...**" "...2.- **Se observó que existe concordancia entre los padecimientos psiquiátricos que presenta el agraviado y el relato de los hechos motivo de la queja...**" "...3.- La pérdida de libertad y el haber recibido la sentencia son factores que contribuyen a que el agraviado presente depresión severa."

Con lo antes expuesto, se concluye que las secuelas presentadas por cada uno de los agraviados, son lesiones particulares de sujetos que han sufrido trato cruel, inhumano y degradante, tratos referidos por los agraviados en la entrevista efectuada por personal fedatario de este Organismos Estatal, el día 30 de abril de 2010, señalamiento que es corroborado en su declaración preparatoria rendida ante el Juez Mixto del Distrito Judicial de Copainala, Chiapas, el 20 de mayo de 2010, mismas que son altamente compatibles con el dictamen médico psiquiátrico.



En este sentido, la detención arbitraria de la que fueron objeto los Señores **MDH** y **PDR**, violentó su derecho a la integridad y seguridad personal, así como su dignidad, en este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido a través de su jurisprudencia, que el Estado asume una posición especial de garante de los derechos humanos con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia¹ y que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le violen otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con respeto a su dignidad”².

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido “que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”.³

Es importante hacer notar, que en los certificados médicos realizados al señor **MDH**, los días 17 y 27 de abril de 2010, el médico legista de nombre .

(), adscrito a la Unidad Especializada Contra el Delito Secuestro, es repetitivo en señalar que el agraviado al momento de la exploración refirió haber sufrido herida accidental en dedo meñique de la mano izquierda hace aproximadamente un mes provocada con un machete y la herida en fase de cicatrización localizada en la región superior de la ceja izquierda le fue ocasionada al caer desde su propia altura de manera accidental hace dos días; lo cual es contradictorio, con lo referido por el agraviado en su declaración ministerial, quien a pregunta expresa que se le formula de como se hizo la lesión que presenta en el dedo meñique de la mano izquierda y en la frente, señaló, que la lesión en el dedo meñique se la hizo

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baldeón García Vs. Perú, Sentencia de 06 de abril de 2006, Párr.120.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párr. 147

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Párr. 147; Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, Párr. 92; y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párr. 102

pelando coco, hace dos meses, y el de la frente trabajando en la carpintería hace quince días. Argumentos, que denotan incertidumbre en cuanto al contenido del certificado médico, toda vez que de su contenido el médico legista omitió señalar que la osteocondritis se puede presentar por traumas directos, en el presente caso, secundario a las contusiones recibidas que el propio agraviado manifestó ante personal de este Organismo Estatal en entrevista sostenida en la extinta casa de arraigo con fecha 30 de abril de 2010; tal y como se hace constar en opinión médica emitida por personal médico adscrito al Consejo Estatal de los Derechos Humanos. Situación que hace suponer que la actuación del médico legista en cita, fue la de pretender desvirtuar que las lesiones presentadas por el agraviado, le fueron ocasionados por los agentes aprehensores, quienes en su oficio de puesta a disposición ante el Fiscal del Ministerio Público, señalaron que al ubicar a los agraviados en el ejido Amador Hernández, intentaron darse a la fuga echándose a correr tropezando uno de ellos cayendo de frente. Ante tales circunstancias, resulta inverosímil que el agraviado en la primera valoración efectuada el 17 de abril de 2010, haya manifestado que la lesión en la frente se la había ocasionado al caer de su propia altura hace dos días (15 de abril de 2010) y en la valoración efectuada el 27 de abril de 2010, haya señalado que se la produjo hace nueve días aproximadamente (18 de abril de 2010); situación que denota que las lesiones presentadas por el señor **MDH**, le fueron ocasionadas al momento de su detención por sus captores, como lo refirió en entrevista de fecha 30 de abril de 2010, ante personal de la extinta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y se corrobora con la declaración de **CLP**, rendido el 22 de mayo de 2010, ante el Juez Mixto del Distrito Judicial de Copainala, Chiapas, quien argumento haber sido detenido junto con **M** y **P** en la comunidad, llevándolos a Coita, donde les preguntaban si habían asaltado, siendo objeto de golpes y malos tratos.

Bajo esas circunstancias es preciso manifestar que el doctor [redacted] médico legista adscrito a la Unidad Especializada Contra el Delito Secuestro, fue omiso en señalar de manera clara y precisa las lesiones que en su momento

presentaba el señor **MDH**, incumpliendo con la función propia que se encargó le exige y con la ética profesional que debe guardar en la prestación de sus servicios, lo que pudiera constituir responsabilidad administrativa en término de lo dispuesto en las fracciones I y XXI del artículo 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que les exige una actuación legal y eficiente.

No pasa inadvertido para este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, que los elementos de la Policía Especializada y Estatal Preventiva, que ubicaron y detuvieron a los agraviados el día de los hechos, también participaron en la conducta de allanamiento de domicilio del señor **VDL**, padre del agraviado **MDH**, ubicado en la colonia Amador Hernández, municipio de Ocozocoautla, Chiapas, donde ingresaron pateando la puerta del domicilio y lo sacaron del pelo y descalzo para ir en busca de su referido hijo, tal y como lo manifestó el propio **VDL**, al momento de presentar la queja ante este Organismo Estatal, en fecha 26 de abril de 2010; encontrando sustento su dicho, con la constancia de fecha 28 de junio de 2010, expedida por el Comandante de la Policía Municipal y auxiliares del Ejido Amador Hernández, _____ y _____

_____, respectivamente, quienes adujeron que el día 17 de abril de 2010, personas uniformadas que dijeron ser policías de la Procuraduría General de Justicia del Estado, les exigieron que les mostraran la casa de **MDH** y **PDR**, por lo que al llegar a la casa del señor **VDL**, se introdujeron de forma violenta, sacando del pelo a **V** obligándolo a que enseñara a su hijo **M** y antes de retirarse sacaron del interior de la casa un rifle de un tiro calibre 22, semidescompuesto; declaración que contradice el parte informativo rendido por los agentes aprehensores, quienes manifestaron que las personas aseguradas los llevaron al lugar donde ocultaban entre la maleza un arma larga calibre 22 de marca y matrícula ilegible; por lo tanto existe una evidente contradicción con las manifestaciones hechas por los elementos municipales, lo cual es violatorio de las garantías de seguridad jurídica y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en detrimento de

los agraviados en cita, puesto que la ley les exige como a cualquier autoridad fundar y motivar sus actos. Dicha conducta pudiera también encuadrar en el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenido en la fracción I del artículo 406 del Código Penal vigente en el Estado.

Respecto a este punto es importante precisar, que de la sentencia de fecha 01 de septiembre de 2010, dictada en la causa penal 82/2010, emitida por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, se aprecia la declaración ministerial de las personas que viajaban en el autobús OCC, donde se cometió el asalto y donde fueron privadas de la vida dos pasajeros, de fechas 17 de abril de 2010, de las que resulta conveniente transcribir lo siguiente:

a) . . . ; quien manifestó: "...sobre la carretera en el carril donde iba el autobús venían dos personas con lámpara y pistola en mano como queriéndolo topar al autobús para esto hacen un disparo, lo que hizo el chofer de la colón fue parándose lentamente y orillándose y abrió la puerta del autobús, en eso ingresan dos personas del sexo masculino y uno de ellos se queda con el chofer indicándole que continuara pero que se metiera en desvío que es carretera de terracería y mientras que el otro sujeto iba sobre el pasillo revisando y dando órdenes que todos sacaran su dinero, quien llevaba una pistola en la mano tipo escuadra, ...se iba sosteniendo de los cabezales de las sillas, y que su media filiación es de tez morena clara, cabello medio largo y lacio, complexión delgado, nariz media larga, frente amplia, cejas semi-pobradas, con bigotes ralos, con poca barba, iba vestido de camisa blanca sin rayas, no recuerdo que color de pantalón...una lámpara de color verde gruesa, pero en el momento que iba pidiendo el dinero y nuestras pertenencias no había (sic) puesto nada en la cara, sino que después se puso un pañuelo de color blanca (sic) en la cara, y el otro sujeto se quedó con el chofer, era quien le iba indicando la carretera donde se iba a estacionar, era de complexión robusta, tez moreno, medio cachetón, iba con una playera o camisa de color oscura y que estaba cubierta la cara con un trapo en forma de una truca,...y en eso la persona que nos estaba cuidando empezó a encender su lámpara en forma de señas, ya que encendía y apagaba su lámpara, ..." "... lugar donde se encuentra la cámara de identificación llamada GESSEL, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de identificación de persona, por lo que en este momento se ingresan a los detenidos **MDH** alias el **CHIP CHIP** y **PDR**, identificándolos de izquierda a derecha, a lo que refiere que sí reconoce a uno de ellos,... señalando al que se encuentra identificado en posición derecha, ubicado precisamente en segundo lugar, de izquierda a derecha quien se encuentra vestido de playera color blanca con

la leyenda 'NY-77 established athletic dept'; pantalón de mezclilla azul deslavado, roto a la altura de la rodilla derecha; cabello largo, y que según autos de la presente indagatoria se trata de **PDR**, ... en tanto que el primero que responde al nombre de **MDH**, por el momento no logro apreciar sus características, debido al alto grado de nerviosismo que presentó (sic)".

b) [redacted], quien manifestó: "... que el día 16 de abril del presente año, ...es decir a eso de las diez de la noche aproximadamente vi que se detuvo el camión, cosa que me extrañó, en eso se sube al camión una persona delgada con un arma de fuego que llevaba un pañuelo en la cara y nos dice a todos 'esto es un asalto', y tras él se sube otro asaltante de compleción robusta pero más agresivo le dice al chofer jálate y obliga al chofer a que meta el camión por un camino de terracería,... uno de ellos decía 'no queremos moneditas', en tono de voz de indígenas, en eso iba pasando un carro a lenta velocidad, y el asaltante delgado le dijo al más gordito, con un léxico vulgar mencionando la virilidad del otro, y fue que el de compleción robusta comenzó a disparar y fue que mató a dos pasajeros, pero esa fue la razón y no porque los pasajeros hayan opuesto resistencia,... quiero mencionar que durante el tiempo que estuvimos debajo (sic) del camión **me pude dar cuenta que dos personas más cuidaban el camión**, siendo las mismas que en este acto las identifiqué por medio de fotografías que esta autoridad me pone a la vista ya que tienen las mismas características y son de apariencia indígena, el que se encuentra vestido de camisa de color roja y que ahora sé que se llama **MDH**, se encontraba atrás del camión y el asaltante vestido de blanco que ahora sé que se llama **PDR**, se encontraba atrás también pero más a orilla de carretera vigilando en todo momento;...pero quiero aclarar que el chofer del camión había dicho que se detuvo porque habían realizado disparos, pero yo no escuché ningún disparo..."

c) [redacted], quien manifestó: "... que efectivamente el día 16 de abril del presente año, junto con mi hija abordamos el autobús de la línea Cristóbal Colón con destino a la ciudad de México, ... pero resulta que a eso de las diez de la noche al ir circulando sobre la carretera de cuota, me di cuenta que se detuvo el camión si escuchar ningún disparo, en eso se sube una persona de compleción delgada con una arma de fuego de las cortas y llevaba un pañuelo en la cara, quien nos dijo que nos iba a asaltar, pero en eso se sube otro asaltante más gordito, esta persona era muy agresiva y le ordena al chofer que se meta por un camino de terracería,... después nos piden que nos bajemos del camión y estando abajo nos quedamos con mi hija en la parte de enfrente del autobús,... en esos momentos iba pasando un carro a lenta velocidad, y el asaltante de compleción delgada con un tono de voz indígena le dijo al más gordito que se pusiera abusado y fue que el de compleción robusta comenzó a disparar y uno de los

disparos fue que mató a dos de los pasajeros, pero ellos nunca opusieron resistencia,... me pude dar cuenta que dos personas más, estaban apoyando a los asaltantes, ellos estaban cuidando el camión veían a todas partes, siendo las mismas que en este acto las identifiqué por medio de fotografías que esta autoridad me pone a la vista,... el que se encuentra vestido de camisa color roja y ahora sé que se llama **MDH**, se encontraba atrás del camión rondando varias veces y vigilando todo y el asaltante que se encuentra vestido de playera blanca que ahora sé que se llama **PDR**, se encontraba junto con el otro pero a orilla de carretera vigilando;...”

d) Declaración del conductor de la unidad _____ quien en lo que interesa dijo: “... y resulta que el día de ayer 16 de abril del año en curso, salí de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez como a eso de las 19:20 horas, a bordo del autobús con número económico 2496, con 30 pasajeros,... con destino a la ciudad de México,... como a eso de las 20:40 horas aproximadamente,... que a la altura del kilómetro 145 aproximadamente de la autopista, antes de llegar al desvío de la colonia CNC, al ir circulando sobre mi carril cuando en eso me salieron del matorral dos sujetos del sexo masculino, quienes empezaron a disparar al autobús, y por la seguridad de los pasajeros y de mi integridad física lo que hice fue disminuir la velocidad del camión para poderme estacionar por lo que abrí la puerta del autobús dando acceso a las personas y se subieron al camión, y que uno de ellos se me puso a mi lado, quien iba vestido de pantalón de mezclilla, camisa de color verde de cuadros, mientras que el otro sujeto empezó a quitarles sus pertenencias a los pasajeros, y que la persona que se encontraba a mi lado me obligó que yo me desviara a un camino de terracería, habiendo recorrido en la carretera de terracería como cinco a seis kilómetros, y luego me obligó que yo apagara las luces exterior y quedó encendido la luz interior, y que dicho (sic) no me obligó que yo bajara del camión, sino que me dijo que yo obedeciera las órdenes que él me iba a dar, y que le observé un arma de fuego que portaba en la mano derecha, arma era de tipo escuadra, de color negra,... que la persona que venía en el pasillo pidiendo las pertenencias de los pasajeros no pude darme cuenta de su media filiación y de su indumentaria, pero la persona que venía a mi lado si lo pude ver en algunas partes (sic) de su media filiación, ya que es de tez moreno, cabello ondulado, complexión robusta, cara redonda, la nariz no me di cuenta, estatura 1.70m, vestía de camisa de cuadros como de color verde, pantalón de mezclilla y que su forma de hablar es como fueran malandrín... ya que fue aproximadamente 21:30 horas...”

De las anteriores declaraciones ministeriales, es de destacarse que ninguna de ellas menciona que alguno de los asaltantes portara arma larga, y menos aún que las dos personas que vigilaban abajo del camión portaran arma alguna,

refiriéndonos a **MDH** y **PDR**, de quienes no proporcionan característica de su media filiación. Aunado, a que como ya quedo manifestado en líneas anteriores, la diligencia de identificación de los agraviados no reunió los requisitos enmarcados por la Ley.

Como resultado de la investigación, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos observa que elementos de la Policía Especializada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, que participaron en los hechos incurrieron en violaciones a los derechos humanos de los agraviados, consistente en el derecho a la integridad física, a la seguridad personal, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la legalidad, derechos fundamentales previstos en los artículos 2o, apartado A, fracción VIII; 14, párrafo segundo; 16 primer párrafo; 19, último párrafo, 20, apartado B, fracciones I y II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículo 3o fracciones III, V y IX de la Constitución Política del Estado de Chiapas vigente; 1.1, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 6.1, 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 1 y 3

de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura del estado de Chiapas que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Así también, no pasa desapercibo para este organismo protector de derechos humanos, que las conductas desplegadas por aquellos servidores públicos, también pudieran ser constitutivas de los delitos de abuso de autoridad, delitos cometidos contra la administración de justicia, tortura e incomunicación, contenidos en los artículos 420, fracciones II y IX; 421 fracción III y 426, fracciones I, III y IV, del Código Penal del Estado de Chiapas.

Toda vez de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos estatales en cita; en el presente caso, en congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos, las cuales fueron acreditadas en presente caso, obliga a la autoridad responsable a la reparación del daño causado.

En este sentido, de acuerdo con la Corte Interamericana, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas⁴.

Al respecto, de acuerdo con los citados Principios: Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario

⁴Corte IDH, Caso Ximenes López vs. Brasil; Caso Baldeón García; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay; y Caso Acévedo Jaramillo y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 297.



A nivel regional, la Corte Interamericana ha señalado que: Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Por lo que hace a la legislación nacional, tal obligación deriva del artículo 113, párrafo segundo de la Constitución, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares. A nivel local, la referida obligación encuentra fundamentos en los artículos 1891 y 1904 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos, considerando medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición.

En cuanto a la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica, psicológica, y los servicios jurídicos y sociales que permitan restablecer la situación en que se encontraban los agraviados con anterioridad a las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio; por lo que hace a las medidas de satisfacción, ésta debe incluir medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones a sus derechos humanos, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones y; en cuanto a las garantías de no repetición se deberán incluir



determinadas medidas, que contribuirán a la prevención y no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Por lo anteriormente manifestado, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 22, fracción XXIV, 94, primer párrafo, y 95 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, existen elementos suficientes para que este Organismo protector de los derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, dicte Recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado, para efectos de que, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos involucrados, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, solicite se determine Procedimiento Administrativo de Investigación bajo el cuadernillo número 004/2012, radicada ante la Contraloría Interna de esa dependencia a su cargo, en contra del Fiscal del Ministerio Público y elementos de la Policía Especializada que intervinieron en los acontecimientos que se señalan en este caso, y se les impongan las sanciones a que se hubieran hecho acreedores. Asimismo, en su carácter de autoridad persecutora del delito, para efectos de que ordene se determine la Averiguación Previa número FESP/006/2012-01, radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, para determinar la presunta responsabilidad penal en que hubieran incurrido los citados servidores públicos, y en su momento se determine la misma conforme a derecho proceda. De igual forma, inicio de procedimiento administrativo en contra del C.

, médico legista adscrito a la Unidad Especializada Contra el Delito Secuestro, por la omisión de certificar debidamente las lesiones que presentaba el señor MDH, utilizando argumentos inverosímiles que al decir de él, fueron manifestados por el agraviado.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the right side of the page. The signature is somewhat abstract and difficult to decipher, but it appears to be a personal name.



De la misma forma, este Organismo dicta Recomendación al C. Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, para que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efectos de que, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas; se inicie y determine conforme a derecho, procedimiento para determinar la probable responsabilidad en que hubieran incurrido los señores

Subcomandante de región y Policía Estatal Preventivo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; al incurrir en responsabilidad por la detención arbitraria y maltrato físico de los señores **MDH** y **PDR**, al momento de su detención y puesta a disposición del Fiscal del Ministerio Público y por allanamiento de domicilio del señor **VDL**, sin contar con la debida orden de cateo expedida por autoridad competente; asimismo, se de vista al Fiscal del Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa correspondientes por los delitos incurridos.

Por lo anterior, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente,

A usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes

V.- RECOMENDACIONES:

PRIMERO.- Se sirva a girar sus apreciables instrucciones a la Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, a efecto de que, determine el cuadernillo de queja número 004/2012 iniciada en contra de los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos materia de la queja y de resultarles responsabilidad, se les apliquen las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

SEGUNDO.- Gire sus apreciables instrucciones a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Servidores Públicos, para que determine la Averiguación Previa FESP/06/2012-01, en base a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

TERCERO.- Se sirva a girar sus apreciables instrucciones a la Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia a su digno cargo, a efecto de que, inicie procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED], médico legista adscrito a la Unidad Especializada Contra el Delito Secuestro, que tuvo participación en los hechos materia de la queja y de resultarle responsabilidad, se le apliquen las sanciones a que se hubieran hecho acreedores.

CUARTO: Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para brindar la atención integral a los señores **MDH, PDR y VDL**; los dos primeros a la fecha se encuentran privados de su libertad en el Centro Estatal de Prevención y Reinserción Social para Sentenciados Número 05, en Ocosingo, Chiapas; con el fin de que puedan coadyuvar con el Fiscal del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa que al respecto se inició. La atención psicológica, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que les permita retomar el estado físico y psicológico en que se encontraban hasta antes de los hechos.

QUINTO.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen acciones inmediatas para que el personal de esa Procuraduría sea instruido y capacitado respecto a las atribuciones que tienen en la investigación de los delitos, a fin de que se respeten los derechos humanos en el desempeño de



sus funciones, a efecto de evitar en un futuro la repetición de situaciones similares, enviándose a este Consejo Estatal las constancias que así lo acrediten.

A usted, señor Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana:

----**PRIMERO.**- Giré sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para efectos de que, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de las Policías Preventivas del Estado de Chiapas; se inicie y determine conforme a derecho, procedimiento para determinar la probable responsabilidad en que hubieran incurrido los señores ~~MDH, PDR y VDL~~, Subcomandante de región y Policía Estatal Preventivo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; en base a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento. Asimismo, se proceda a dar vista al Fiscal del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa correspondiente, por los delitos imputados en la presente queja.

----**SEGUNDO.**- Se otorgue la capacitación necesaria al personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a fin de evitar la comisión de hechos que impliquen violaciones a derechos humanos de persona alguna; insistiendo en el tema sobre los derechos que tienen las personas privadas de su libertad.

A ambas instituciones recomendadas:

ÚNICO. Instruya a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para indemnizar y reparar los daños y perjuicios ocasionados a los señores **MDH, PDR y VDL**, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana,

otorgando a la víctima una atención integral que le permita retomar el estado físico y psicológico en que se encontraba hasta antes de su detención arbitraria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, SOLICITAMOS A USTEDES, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada a este Consejo, dentro del plazo de **15 días hábiles** siguientes a la notificación de la misma.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicitamos a ustedes, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, se envíen a este Consejo, dentro del plazo de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de la presente Recomendación.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a considerar que la presente Recomendación no fue aceptada; o si aceptada esta no se cumple, este Consejo Estatal de los Derechos Humanos queda en libertad en libertad de hacerlo del conocimiento del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley del Consejo Estatal de los Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de esta entidad.

El Consejero Presidente

Dr. Florencio Madariaga Granados.